



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00148 00
Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Augusto Rodríguez Espitia
Demandado	Eduardo Andrés Osorio Cedeño y otro
Decisión	Declara falta de competencia por factor territorial. Promueve conflicto.

Por auto del 27 de abril pasado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, rechazó la presente demanda verbal, y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad ®, argumentando que, uno de los demandados tenía su domicilio en Tuluá, empero, posteriormente la parte actora solicitó el emplazamiento de dicho demandado, de forma previa a la admisión de la demanda. Además, indicó que la sociedad codemandada Seguros Generales Suramericana S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Del estudio de la demanda mencionada, se encuentra que este juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor territorial, como sí lo es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, con fundamento en lo siguiente:

La parte actora pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en virtud del accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 116 +180 de la vía Buenaventura – Buga, Valle del Cauca. En la demanda, señaló que el codemandado Eduardo Andrés Londoño Cedeño se encontraba domiciliado en Tuluá, en la Carrera 24 N° 8-20; y en el acápite de competencia, atribuyó la misma por el factor territorial al juzgado remitente, con sustento en los numerales 1° y 6°, artículo 28 del CGP.

Las reglas mencionadas, establecen:

“ARTÍCULO 28. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de*

ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

Con el escrito de subsanación a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión proferido por el juzgado remitente, la parte actora allegó solicitud de emplazamiento del demandado Eduardo Andrés Londoño Cedeño, indicando que remitía constancia emitida por la empresa de correo, según la cual la demanda fue devuelta por la causal “dirección errada”. Sin embargo, observa el juzgado que la constancia allegada solo da cuenta de una devolución de envío al “remitente” pero no contiene los datos del remitente ni del destinatario, tampoco se aporta copia cotejada de los documentos enviados ni el certificado que formalmente emite la empresa de correo en la cual se verifica la causal de devolución respectiva.

Aunado a lo anterior, en la base de datos del ADRES se verifica, no solo, las EPS a las cuales están afiliados los demandados Eduardo Andrés Londoño Cedeño y Paola Andrea Espinoza Rodríguez, sino, además, que éstos residen en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca. De igual forma, en el informe del accidente de tránsito el demandado Eduardo Andrés Londoño Cedeño indicó que residía en dicho municipio.

A lo anterior se suma que, la integración de la parte demandada al proceso se surte con posterioridad a la admisión de la demanda, no de forma previa, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuyo párrafo segundo, se consagra además que: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

Ahora bien, aunque el fuero de competencia establecido en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 28, son concurrentes entre sí, la parte actora estaba habilitada

para demandar tanto en Medellín (domicilio de la persona jurídica demandada) como en Tuluá (domicilio de las personas naturales demandadas y lugar de ocurrencia del hecho). Empero, efectuada la elección del demandante en el juez civil del circuito de Tuluá, allí se radicó la competencia por el factor territorial con efectos vinculantes para el juzgado mencionado, como lo ha establecido la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“...cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y **una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales**, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador. (...) (AC8160 de 2017).*

En tal sentido, tampoco se advierte caprichosa la selección que del juez competente efectuó la parte actora, toda vez que, en el acápite de competencia contenido en la demanda, refirió al domicilio de los demandados y al lugar de ocurrencia de los hechos.

El inciso 1º, artículo 139 ibídem, establece que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto examinado, por el factor territorial, promoviéndose conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Promover conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Notificado por estados N° 78 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada3c368eb501b83d90887564be302652e17d9172db70d788d25d804e819e9d**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**